

COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/23/2024

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E.-

Las Comisión de Juventud y Niñez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés las Diputadas y Diputados que integran el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Séptima Legislatura, presentaron la Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, a fin de armonizarla con la Ley General, en lo relativo al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés y en uso de las facultades que confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión

COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/23/2024

la Iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.

III.- La Exposición de Motivos que sustenta la Iniciativa en comento es la siguiente:

“La lucha por los derechos de la niñez ha sido una ardua labor de años. Pues no siempre fueron reconocidos los más pequeños de la sociedad como sujetos de derechos ni tratados con las consideraciones especiales, propias que su edad, madurez y condiciones necesitan/requieren.

Somos conscientes de la especial atención y cuidado que la niñez requiere y la que la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce y promueve, para con esto conseguir el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad del niño para así tener ciudadanos que estén preparados para vivir una vida individual en sociedad con la capacidad de asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Lo cual solo se consigue respetando todos los derechos con los que la niñez cuenta, teniendo siempre presente el interés superior de la niñez como una consideración primordial en el actuar de las autoridades.

COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/23/2024

Bajo este tenor, uno de los primeros derechos que el Estado está obligado a garantizar en la mayor medida posible es la supervivencia y el desarrollo del niño, siendo la garantía a percibir alimentos una de las máximas expresiones a través de las cuales se ve garantizado este derecho. Entendiendo así el derecho a los alimentos tal como se contempla en el artículo 25 de los Derechos Humanos o bien por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los cuales contemplan la satisfacciones de las necesidades de sustento, supervivencia y en especie; tales como la alimentación, nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica, asistencia médico-hospitalaria, gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores oficio, arte o profesión.

Sin embargo, aunque es uno de los derechos básicos, por ser un derecho de supervivencia, es lamentable reconocer que este derecho no es lo suficientemente garantizado a nuestra infancia mexicana, e incluso podemos hablar de que es el derecho que se vulnera con mayor facilidad e impunidad en los países en vías de desarrollo.

Pero lo más triste de todo esto es que en nuestro país, se vive bajo una lamentable cultura en la que los padres violentan con bastante frecuencia este derecho de sus hijos; bajo la justificante de insolvencia económica, desempleo e incluso ocultando ingresos para evitar cubrir las necesidades del menor de edad. De acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en México tres de cada

COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/23/2024

cuatro hijos de padres separados no reciben pensión alimenticia y el 67.5% de las madres solteras enfrentan la evasión de las obligaciones alimenticias de sus exparejas.

Lo que nos lleva a la evidente necesidad de trabajar en políticas públicas y mecanismos que ayuden a garantizar a todas las niñas, niños y adolescentes el goce de la pensión alimenticia que les corresponde; pues como autoridad somos corresponsables y existe una clara obligación por parte del Estado de proveer los instrumentos, acciones y políticas necesarias para garantizar el desarrollo óptimo e integral de la niñez de nuestro país.

Tema que desde el Congreso de la Unión se considera debe ser tratado con el objeto de fortalecer la ejecución y garantizar su oportuno cumplimiento desde el ámbito legislativo, de manera coordinada en el país. Ya que, aunque existen diversas normas que procuran los mismos objetivos, no se han logrado los fines de manera integral por la misma falta de homogeneidad en las legislaciones locales.

Estados como Chiapas, Coahuila, Ciudad de México han incorporado estos temas; incluso en Chihuahua contamos con la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, normas que buscan operen registros para facilitar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, pese a esto en la mayoría de las entidades del país no existen medios para hacerlos efectivos.

COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/23/2024

El pasado mes de marzo el Senado de la República votó por unanimidad la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, mediante la reforma y adición a diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Decreto del que se desprende la obligación para que las diferentes entidades federativas armonicen su marco normativo en la materia. Para con ello hacer compatibles las disposiciones federales con las estatales y lograr la eficacia entre los ordenamientos.

El mencionado registro tiene por objeto concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dotar de una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes. De este modo, las autoridades de los tres órdenes de gobierno dispondrán lo necesaria a fin de establecer como requisito la presentación de certificados de no inscripción en el Registro para la realización de procedimientos y trámites tales como la obtención de licencias de conducir, de pasaporte, para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular y participar en procesos de selección para asumir el cargo de juez o magistrado en el ámbito local y federal; así como trámites ante notario público como la compraventa de inmuebles y la constitución o tramitación de derechos reales; para las solicitudes de matrimonio, el juez deberá hacer del conocimiento del contrayente cuando el otro se encuentre en el Registro y la situación que guarda respecto a sus obligaciones.

COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/23/2024

Es importante mencionar que las medidas de restricción migratoria, tiene como objeto impedir que las personas inscritas en el Registro puedan salir del país cuando sean deudoras alimentarias morosas y existan medios de prueba que le permitan al juez determinar la existencia de un riesgo importante de que la salida del país sea utilizada como un medio de evasión de pago.

Así mismo, resulta trascendente aludir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya declaró constitucional la prohibición para que los deudores alimentarios morosos puedan postularse a cargos de elección popular en el estado de Yucatán, en la cual la corte menciona que dicha restricción no es absoluta, sino está condicionada a que el deudor alimentario moroso cancele su deuda; por lo que menciona dichos preceptos son legítimos ya que su finalidad es constitucionalmente válida, al tener como propósito la protección transversal del derecho fundamental a recibir alimentos, además de estar vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Bajo este tenor presentamos la presente iniciativa, con el propósito de adicionar un artículo en el que se establezca que los tribunales estatales estarán obligados a suministrar, intercambiar, sistematizar y actualizar la información que estos generen sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias al Sistema Nacional DIF para con ello integrar el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. “

COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/23/2024

IV.- Ahora bien, la Comisión de Juventud y Niñez, después de entrar al estudio y análisis de la Iniciativa de mérito, tiene a bien realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Competencia.

Al analizar las facultades de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

Previo al análisis que de la Iniciativa en cuestión se hizo, es importante destacar que se revisó sobre el mismo, el aspecto competencial, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo general y en lo particular, el contenido y efectos de los artículos 73 y 124, para evitar invasión de esferas constitucionales y verificar las facultades concurrentes en la materia, así como el Buzón Legislativo Ciudadano de este Honorable Congreso del Estado, sin que se encontraran comentario u opiniones a ser analizadas en este momento, por lo que procederemos a motivar nuestra resolución.

II.- Introducción.

COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/23/2024

La Iniciativa cuyo análisis nos ocupa, propone reformar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, con el propósito de adicionar un artículo en el que se establezca que los tribunales estatales estarán obligados a suministrar, intercambiar, sistematizar y actualizar la información que estos generen sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias al Sistema Nacional DIF para con ello integrar el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Identificación de la problemática o necesidad que dan origen a la propuesta:

1. El 30 de abril de 2019 el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó reformas a diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que crea el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, cuyo objetivo es concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, y dar efectiva protección y restitución de sus derechos a menores de edad.
2. El documento, que fue remitido al Senado de la República para sus efectos constitucionales, señala que los tribunales superiores de las entidades federativas y de la Ciudad de México suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de sus competencias utilizando los sistemas e instrumentos

**COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/23/2024**

tecnológicos del Sistema Nacional DIF para integrar al Registro Nacional de Obligaciones.

3. El día 8 de mayo de 2023, se reformó por el Honorable Congreso de la Unión, el párrafo segundo de la fracción I del artículo 103; así como se adicionó una fracción VI al artículo 120 y una Sección Cuarta al Capítulo Tercero, denominada "Del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias", que comprende los artículos 135 Bis al 135 Septies de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
4. El Artículo Transitorio de dicho Decreto establece la obligación de los Congresos Locales y los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, en un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles a partir del inicio de la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, para armonizar el marco normativo correspondiente, en armonía con los lineamientos que establezca el Sistema Nacional DIF, conforme a lo establecido por dicho Decreto.

La propuesta en cuestión, surge no solo de la necesidad de fondo que es la obligación de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de sustento y

COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/23/2024

supervivencia conforme a su ámbito de competencia, sino de la obligación derivada de la necesidad de homologar la legislación estatal con la federal en esta materia. Por ende, la propuesta surge de una problemática o necesidad existentes y vigentes.

III.- Respeto a la Convencionalidad.

Nuestro país, como Estado parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, tiene la obligación asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar y deberá adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a la niñez contra toda forma de perjuicio, descuido o trato negligente, que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.¹

IV.- Marco Constitucional.

Por otra parte, es menester hacer mención que el interés superior de la niñez es un principio de rango constitucional previsto en el Artículo 4 de nuestra Carta Magna, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos, resultando categórico legislar atendiendo a dicho principio.

¹ <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> 18 de octubre de 2023.

COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/23/2024

Por lo tanto, existe un fundamento de rango constitucional que justifica la posibilidad de legislar en la materia.

V.- Razonamiento

A.- Pertinencia de fondo.

Como ya ha quedado establecido en los párrafos que anteceden, la propuesta en comento emana de una problemática real y vigente, existe una convencionalidad que la respalda, así como un fundamento constitucional para legislar y la materia legislativa no se encuentra reservada a la federación.

B.- Pertinencia en la forma.

Ahora bien, por lo que respecta las modificaciones propuestas a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, encontramos acertada la ubicación de los cambios a su texto el artículo 108 y la adición de un artículo 126 Bis, del ordenamiento en cuestión.

Para una mejor comprensión de los alcances del proyecto, se incluye el cuadro comparativo de las reformas propuestas por este Dictamen:

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua

COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/23/2024

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 108. ...</p> <p>I. ...</p> <p>Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación.</p>	<p>Artículo 108. ...</p> <p>I. ...</p> <p>Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación.</p> <p>Con relación a las niñas, niños y adolescentes con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.</p>

**COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/23/2024**

	<p>Artículo 126 Bis. Los tribunales estatales deberán suministrar, intercambiar, sistematizar y actualizar la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de sus competencias a través de los sistemas e instrumentos tecnológicos del Sistema Nacional DIF; para integrar el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.</p>
--	--

VI.- Proceso de Consulta y Participación a Personas con Discapacidad Sobre Medidas Legislativas.

Justificación del proceso

Entre los instrumentos jurídicos de carácter internacional que se deben tener presentes cuando se pretende legislar sobre asuntos o derechos de determinados segmentos poblacionales en lo particular, se encuentra la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que establece

**COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/23/2024**

en su artículo 4.3 que “En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.”

También existen otras fuentes de orden jurídico que impulsan los procesos de consulta y participación de las personas con discapacidad, a fin de permitir su incorporación en la toma de decisiones sobre los asuntos que les atañen, encontrándose entre ellos los siguientes:

- A. Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
- B. Estudio temático de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad acerca del derecho a participar en la adopción de decisiones.
- C. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
- D. Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua.

COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/23/2024

Estándares:

Los estándares a cumplir para atender la obligación de que las personas con discapacidad sean consultadas, de acuerdo con diversas resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que su participación debe ser:

- A. Previa, pública, abierta y regular, que implica informar de manera amplia, accesible y por distintos medios la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar en el proceso legislativo, debiendo especificarse desde la convocatoria misma los momentos de participación.
- B. Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad, estándares que se encaminan a que las personas con discapacidad no sean representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones, además de que también se tome en cuenta a las niñas y los niños con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.
- C. Accesible, que implica la utilización de un lenguaje claro, comprensible, en formato de lectura fácil y adaptadas para ser entendibles de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos

COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/23/2024

los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Adicionalmente las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

Así mismo, el estándar en comento conlleva el que los órganos legislativos deben garantizar que la Iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la Iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a ésta como durante el proceso legislativo.

Incluso se ha establecido que la accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

- D. Informada, que se encamina al cumplimiento de la obligación de informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.
- E. Significativa, lo que implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la

COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/23/2024

participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.

- F. Con participación efectiva, es decir, que realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, sin que se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones.
- G. Transparente, que consiste en garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones. En el precedente de donde deriva el presente estándar, se puntualizó que esta obligación no es oponible únicamente ante los órganos formalmente legislativos, sino a todo órgano del Estado Mexicano que intervenga en la creación, reforma, o derogación de normas generales que incidan directamente en las personas con discapacidad.

Actividades desarrolladas por el Congreso del Estado

El H. Congreso del Estado de Chihuahua, con fundamento en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las convenciones sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, e Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con

COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/23/2024

Discapacidad; el estudio temático de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad acerca de su derecho a participar en la adopción de decisiones; la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad; para Prevenir y Eliminar la Discriminación y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; todas del Estado de Chihuahua, se dio a la tarea de lanzar la Convocatoria respectiva del año 2024.

Contenido de la convocatoria

Entre los aspectos que obligada referencia merecen, se encuentra el contenido de la convocatoria que se difundió para invitar a participar en el proceso que nos atañe, en la que se especificó que se encontraba encaminada a las personas con discapacidad, familias con alguna persona con discapacidad, personas que cuidan o atienden a personas con discapacidad, organizaciones de y para personas con discapacidad, y sociedad civil y ciudadanía en general interesada en los derechos de las personas con discapacidad.

También se especificó que el objeto era recabar las opiniones y propuestas de las personas convocadas al proceso, en relación con las Iniciativas presentadas referentes a los derechos de las personas con discapacidad y que los cuatro rubros generales que se visualizaron, de manera enunciativa y no limitativa, fueron la accesibilidad, educación inclusiva, inclusión laboral y salud.

**COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/23/2024**

Igualmente se puntualizó que las personas participantes podrían abordar algún otro tema de su interés, siempre que se relacionara con cualquiera de los derechos de las personas con discapacidad, aun y cuando no estuviera señalado en el listado anterior.

Así mismo, que las Iniciativas objeto de la Consulta, estarían disponibles en el Anexo I de la convocatoria, así como en la Página Web Oficial del H. Congreso del Estado.

Que la dinámica para la recepción de opiniones y propuestas en el proceso de participación, consulta estrecha y de colaboración activa de personas con discapacidad para la elaboración de legislación, sería flexible y podría ser modificada en función de las condiciones o circunstancias existentes al momento de llevar a cabo cada uno de los eventos.

Por lo que atañe a las modalidades de participación, se especificó que podrían ser a través de tres formas, que van desde la presencial para quienes desearan y tuvieran la oportunidad de asistir a los eventos, pasando por la posibilidad de participar por escrito o de manera documental, para finalmente culminar con la modalidad de acceso remoto o videoconferencia.

Con el propósito de tratar de prever los elementos indispensables que propiciarán una mayor comodidad para los asistentes, así como cubrir las necesidades que permitieran proporcionar la información de manera clara, facilitando con ello la

**COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/23/2024**

comunicación y, en términos generales, garantizar aspectos vinculados a la accesibilidad lato sensu, se visualizó la necesidad de realizar un registro previo que contuviera el nombre completo de la persona, especificando si pertenece a alguna institución, al igual que su sexo, edad, escolaridad, municipio de residencia y si tiene alguna discapacidad. Para tales efectos se dispuso de un correo electrónico, al igual que de un número telefónico con dos extensiones.

Igualmente se previó que las opiniones y propuestas que se formularan por escrito o mediante video, podrían ser entregadas en formato electrónico o físico al Congreso del Estado a partir de la publicación de la convocatoria y hasta las 13:00 horas del día previo a cada evento o incluso durante la realización del mismo.

Para los casos en que se deseara utilizar como forma de participación un video en que se hiciera uso de la Lengua de Señas Mexicana (LSM) se solicitó que preferentemente fuera en formato mp4 para tratar de garantizar la compatibilidad entre los equipos de cómputo y las versiones de los programas informáticos a utilizar, sin dejar de lado la petición en el sentido de hacer uso de una velocidad moderada al señalar, en aras de garantizar una buena comunicación y un mayor entendimiento de lo que la persona participante desea transmitir, expresar o proponer.

Para garantizar una adecuada difusión entre las personas asistentes, se dispuso que el video se transmitiría en el evento respectivo, y se realizaría también una

**COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/23/2024**

traducción a la Lengua de Señas Mexicana y por escrito, para que forme parte de la memoria del evento.

Para los casos en que se deseara participar mediante acceso remoto a través de videoconferencia, se previó la utilización de la Plataforma Tecnológica Zoom, solicitando informar con 48 horas previas al evento si se requeriría de algún ajuste razonable para la participación de la persona.

Por la importancia que representa la eliminación de las barreras en la comunicación y garantizar con ello la accesibilidad en esta vertiente, se dispuso que la página web del Poder Legislativo Estatal cuente con la herramienta digital denominada INKLUSION, en aras de que no solamente los documentos vinculados al presente proceso, sino la totalidad de los que se generen en el Poder Legislativo puedan ser consultados en versiones accesibles, como lectura fácil, Lengua de Señas Mexicana, y formato audible.

Así mismo, para abonar al derecho y principio que conlleva la accesibilidad, se dispuso que para los diferentes eventos que se desarrollaron, se contara con personas traductoras que utilizan la Lengua de Señas Mexicana.

En lo que a la calendarización se refiere, originalmente se contemplaron como sedes las ciudades de Chihuahua, Juárez, e Hidalgo del Parral con eventos agendados para los días 16, 19 y 23 de febrero, respectivamente, todos de 2024.

**COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/23/2024**

En dicho proceso se consultaron las propuestas objeto del análisis de este Dictamen, teniendo los siguientes resultados:

SEDE	MESA	ASUNTO	PAR-TICI-PANTE.	COMENTARIO	CONSIDERACIÓN EN EL DECRETO
Chihuahua Lunes 19 de febrero 2024 15:00 - 18:00 hrs. Mezanine del Congreso del Estado Ubicación: Calle Libertad No. 9, Colonia Centro	2	1991	No define	“en lo que respecta a la Iniciativa las participantes de la mesa se encuentran de acuerdo en los términos en que fue presentada”	En sus términos.
Cd. Juárez Viernes 16 de febrero 2024 15:00 - 18:00 hrs. Comisión Estatal de los Derechos Humanos Ubicación: Av. de los Insurgentes 4327, Los Nogales	2	1991	No define	“en lo que respecta a la Iniciativa las participantes de la mesa se encuentran de acuerdo en los términos en que fue presentada”	En sus términos.
Hidalgo del Parral Viernes 23 de febrero 2024 15:00 a 18:00 hrs. Casa Botello Ubicación: Plaza Juárez No. 10 Barrio de Guanajuato	A	1991	2	“en lo que respecta a la Iniciativa las participantes de la mesa se encuentran de acuerdo en los términos en que fue presentada”	En sus términos.

VII. Conclusión.

COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/23/2024

Por lo argumentado en estas Consideraciones, concluimos en la necesidad de atender legislativamente a la problemática identificada por las personas Iniciadoras, a través de la forma y optimizaciones vertidos en los razonamientos detallados en este documento que justifican la ubicación y necesidad de dichas reformas.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos la Comisión de Juventud y Niñez, nos permitimos someter a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 108, fracción I, segundo párrafo; y se **ADICIONA** el artículo 126 Bis; ambos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 108. ...

I. ...

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención

**COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/23/2024**

médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. **Con relación a las niñas, niños y adolescentes con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.**

II. a XIII. ...

Artículo 126 Bis. Los tribunales estatales deberán suministrar, intercambiar, sistematizar y actualizar la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de sus competencias a través de los sistemas e instrumentos tecnológicos del Sistema Nacional DIF; para integrar el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., al día diecisiete del mes de abril del año dos mil veinticuatro.




COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/23/2024

Así lo aprobó la Comisión de Juventud y Niñez en reunión de fecha quince de abril del año dos mil veinticuatro.

POR LA COMISION DE JUVENTUD Y NIÑEZ:

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. PRESIDENTA <u>MARISELA</u> <u>TERRAZAS</u> <u>MUÑOZ</u>			
	DIP. SECRETARIA. <u>MAGDALENA</u> <u>RENERÍA PÉREZ</u>			
	DIP. VOCAL. <u>ROSANA DÍAZ</u> <u>REYES</u>			
	DIP. VOCAL. <u>SAÚL MIRELES</u> <u>CORRAL</u>			

COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/23/2024

	DIP. VOCAL <u>DIANA IVETTE</u> <u>PEREDA</u> <u>GUTIÉRREZ</u>			
	DIP. VOCAL <u>JAEL ARGUELLES</u> <u>DÍAZ</u>			
	DIP. VOCAL <u>ROBERTO</u> <u>MARCELINO</u> <u>CARREÓN</u> <u>HUITRÓN</u>			

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de la Comisión de Juventud y Niñez respecto al Asunto consistente en la Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, a fin de armonizarla con la Ley General, en lo relativo al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.